



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUDIENCIAS PÚBLICAS DE LOS ARTÍCULOS 77 Y 80 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA VER GRABACIÓN)

<b>FECHA</b>	31 DE ENERO DE 2023	<b>HORA</b>	02:30	A.M.		P.M.	<b>X</b>
--------------	---------------------	-------------	-------	------	--	------	----------

**PROCESO A RESOLVER EN ESTA AUDIENCIA**

<b>Radicado</b>	<b>Demandante</b>	<b>Demandada</b>
11001 31 05 030 2021 00282 00	MARÍA CRISTINA FRANCISCA PULIDO PIESCHACÓN	CREPES Y WAFFLES S.A.

**ASISTENCIA**

<b>Partes</b>	<b>Nombre</b>	<b>Asistió</b>
Demandante	María Cristina Pulido Pieschacón	Si
Apoderado Demandante	Mauricio López Barrientos	Si
Apoderado General Demandada	Camilo Andrés García Rosero	Si
Apoderado Sustituto Demandada	Juan Pablo Colom Rodríguez	Si

**ETAPAS DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS**

<b>CONCILIACIÓN</b>	Las partes carecen de ánimo conciliatorio, por ello, el Juzgado declara fracasada esta etapa procesal.  NOTIFICADOS EN ESTRADOS.
<b>EXCEPCIONES PREVIAS</b>	Al contestar la demanda, la sociedad CREPES Y WAFFLES S.A. se abstuvo de proponer excepciones con el carácter de previas, por lo que, se declara superada esta etapa.  NOTIFICADOS EN ESTRADOS.
<b>SANEAMIENTO DEL LITIGIO</b>	Considera el Juzgado que lo avanzado hasta ahora, ha cumplido los ritos procesales propios de esta clase de litigios, por lo tanto, no es necesario tomar medidas de saneamiento.  NOTIFICADOS EN ESTRADOS.
<b>FIJACIÓN DE HECHOS Y LITIGIO</b>	Contrastados los escritos de demanda y contestación, se

	<p>evidencia que la compañía CREPES Y WAFFLES S.A. admitió como ciertos los hechos del <i>libelo incoatorio</i> consignados en los numerales 1º, 2º, 3º y 4º.</p> <p>Las anteriores situaciones fácticas hacen alusión a la existencia de un contrato de trabajo de duración indefinida entre las partes, los extremos temporales de inicio y terminación, así como el salario devengado.</p> <p>Los hechos no aceptados serán objeto de prueba en el curso del proceso.</p> <p>En cuanto a las pretensiones, la empresa demandada expresó que no se oponía a la declaratoria de existencia del contrato de trabajo, su duración, sus extremos, el cargo desempeñado y, el último salario devengado.</p> <p>Así las cosas, los problemas jurídicos a resolver corresponderán a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Determinar la causa de terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes.</li> <li>2. En caso que se establezca la ocurrencia de un despido sin justa causa, dilucidar si hay o no lugar al pago de la indemnización por despido prevista en el artículo 64 del CST.</li> <li>3. Verificar si alcanza prosperidad alguna de las excepciones propuestas por la sociedad demandada o, alguno de los medios exceptivos que la ley permite al Juez declarar de oficio.</li> </ol> <p>NOTIFICADOS EN ESTRADOS.</p>
<p><b>DECRETO DE PRUEBAS</b></p>	<p><b><u>PARTE DEMANDANTE:</u></b></p> <p><b>Documentales:</b> Se decretan los documentos relacionados y aportados con la demanda, visibles en el archivo 02 del expediente electrónico.</p> <p><b>Interrogatorio de parte:</b> Se decreta para que sea absuelto por EDUARDO MACIA RESTREPO, en calidad de Representante Legal de CREPES Y WAFFLES S.A. o, por quien haga sus veces.</p> <p><b>Documentos en poder de la demandada:</b> La actora solicitó a la enjuiciada que al momento de contestar la demanda aportara:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Liquidación final de prestaciones sociales.</li> <li>2. Contrato de trabajo suscrito entre la demandante y CREPES Y</li> </ol>

WAFFLES S.A. el 4 de enero de 2004.

3. Carta de terminación del contrato de trabajo de fecha 21 de marzo del 2019.

4. Acta de descargos de fecha 21 de marzo del 2019.

5. Comprobantes de pago de salarios correspondiente al último año laborado por la demandante.

Cabe anotar que mediante autos de 04 de mayo y 18 de julio de 2023, se requirió a las partes con el propósito que aportaran los documentos que les fueron solicitados con la demanda y su contestación, según correspondiera, ante lo cual, la empresa demandada adujo haber cumplido con tal obligación, aseverando que la documental se encontraba en los archivos 06 y 07 del expediente electrónico.

Sin embargo, revisados los archivos que integran el expediente electrónico, se echa de menos la documental pedida por la actora.

Adicionalmente, revisado el enlace <https://www.imanageshare.com/public.html#public/doc/WYB2-WwFtSWjm2pUdylQm9gSIDW3ee0kZ9rKhOnXjlw>, que supuestamente permitía la visualización y descarga de las pruebas y anexos de la accionada, éste arroja el siguiente mensaje: "El documento público no se puede recuperar debido a un error de configuración"

No obstante, debido a lo indicado en la etapa de fijación del litigio, se considera innecesario conceder un nuevo término para que sea aportada la documentación, pues, no sería pertinente ni conducente para el esclarecimiento de los problemas jurídicos planteados, además, porque algunos de los documentos fueron anexados al *libelo incoatorio*.

**Testimonios:** Se decretan las declaraciones de CARMEN ELENA MEJÍA MONTES y ÁNGELA VERÓNICA NIETO PARRA.

**PARTE DEMANDADA CREPES Y WAFFLES S.A.:**

**Documentales:** Se decretan los documentos relacionados y aportados con la contestación de la demanda, visibles en los archivos 06 y 07 del expediente electrónico.

**Documentos en poder de la demandante:** La enjuiciada solicitó a la demandante que aportara los siguientes documentos:

1. Certificación de las cuentas bancarias donde tenía cuentas ahorros o productos financieros, que pudiera tener vigentes en los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, donde le pudieran consignar dineros de actividades adicionales a las

- desarrolladas en virtud del contrato de trabajo durante los años.
2. Extractos de las cuentas bancarias de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, que tuviera activas la demandante.
  3. Certificado de ingresos y retenciones de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.
  4. Declaración de renta de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

Al respecto conviene indicar que en la legislación colombiana solo se prevé que la parte demandante solicite como pruebas los documentos que se encuentren en poder de la parte demandada para que ésta los aporte al contestar la demanda; por eso, también la ley faculta al convocado a juicio para interponer demanda de reconvencción, en la que los extremos procesales cambian de figura por reconvenido y reconviniente, respectivamente, logrando así en tal reconvencción solicitar documentos a la parte actora inicial, luego reconvenida.

Bajo ese entendimiento, resultaría improcedente exigirle a la accionante que aporte los documentos solicitados.

En gracia de discusión, revisada la carta de terminación del contrato de trabajo con justa causa, no se advierte que allí se haga alusión al recibo de dinero, por ende, **SE ABSTIENE** el despacho de decretar este medio de prueba solicitado por la accionada.

**Interrogatorio de parte con reconocimiento de documentos:** Se decreta para que sea absuelto por MARÍA CRISTINA FRANCISCA PULIDO PIESCHACÓN; sin embargo, **NO SE ACCEDE** a la solicitud de reconocimiento de documentos, en atención a que no se indica concretamente sobre qué documentos se pretende el reconocimiento y, en todo caso, porque la documentación aportada no fue desconocida, tachada de falsa u objetada, además, por cuanto el parágrafo del artículo 54 A del CPTSS, dispone que los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputan auténticos.

**Testimonios:** Se decretan las declaraciones de DIANA CATALINA MEDINA ALDANA, LAURA JULIANA OSORIO ALDANA, ALEJANDRA MORENO ACEVEDO, KAREN ALEJANDRA BOLAÑOS GIL, MARÍA ALICIA ANDRADE DE DEL RIO y ANA YOLANDA BEJARANO MARTIN. Se advierte que en los términos del artículo 212 del CGP, la recepción de testimonios podrá ser limitada cuando se consideren suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

	<p>En uso de la palabra, el apoderado de la demandante presenta desistimiento de los testimonios de CARMEN ELENA MEJÍA MONTES y ÁNGELA VERÓNICA NIETO PARRA; asimismo, el apoderado de la accionada desistió de los testigos DIANA CATALINA MEDINA ALDANA, LAURA JULIANA OSORIO ALDANA y ANA YOLANDA BEJARANO MARTIN, por lo que al considerarse procedente <b>SE ACEPTA</b>.</p> <p>Seguidamente, el apoderado de la demandante interpone recurso de reposición en contra del auto que decretó las pruebas.</p> <p>Se corrió traslado del recurso a la parte demandada y, expuestas las consideraciones pertinentes el Juzgado <b>MANTIENE</b> la decisión atacada.</p> <p>NOTIFICADOS EN ESTRADOS.</p> <p>El apoderado de la enjuiciada solicita el decreto de una prueba trasladada, pedimento al que se opone la accionante.</p> <p>Explicados los argumentos del caso, <b>SE NIEGA</b> la anterior solicitud.</p> <p>NOTIFICADOS EN ESTRADOS.</p>
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<b>ETAPAS DEL ARTÍCULO 80 DEL CPTSS</b>	
<p><b>AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO</b></p>	<p>Desarrolladas las etapas procesales previstas en el artículo 77 del CPTSS - modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 -, se constituye el juzgado en Audiencia de Tramite y Juzgamiento, conforme a las disposiciones del artículo 80 <i>eiusdem</i>.</p> <p>Se practican los medios probatorios decretados.</p> <p>AUTO. Teniendo en cuenta que no existen medios de prueba pendientes de su práctica, se decreta el cierre del debate probatorio y, se fija el día <b>LUNES QUINCE (15) DE ABRIL DE 2024 A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)</b>, momento en el que se escucharán los alegatos de conclusión de las partes y se proferirá la sentencia que derecho corresponda.</p> <p>NOTIFICADOS EN ESTRADOS.</p>

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se cierra la misma y se firma el acta de la audiencia por los que en ella intervinieron.

A través del siguiente vínculo podrá ser visualizada la grabación de la presente audiencia:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/4fbde160-ae68-4a87-851c-717914c8c0e0?vcpubtoken=7094a866-9d6a-4d34-97b7-1793c60f764a>

**LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADO**



**FERNANDO GONZÁLEZ**  
Juez

**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO**  
Secretario

Firmado Por:  
Amado Benjamin Forero Niño  
Secretario  
Juzgado De Circuito  
Laboral 030  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec958ed25e18075d58b4260d07f29fe3f98abe56a7a20d80a1bcf9dfdb0ca65**

Documento generado en 31/01/2024 08:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>